



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120220003200 DTE: LUIS BAYUELO CORONELL
DDO: EMILIANO CAMARGO VALENZUELA

AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el termino para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GONZALO MARANTO ROMERO, para el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido Letra de Cambio girada a favor del primero, más los intereses de mora liquidados sobre capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documentos que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso que se entiende recibido el 26 de julio de 2022, no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito.

El aviso se recibió en la dirección indicada en la demanda, donde también se recibió previamente el citatorio de notificación personal. Aun cuando resultó rehusada la comunicación, la empresa de correo certifica que se dejó el documento. En todo caso y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91871cba69898af37a85c6134e2da43ede0b9daa780d9d952bb5830fef3dce80

Documento generado en 16/08/2022 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>